

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-43/2010

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FLAVIO GALVÁN
RIVERA.

SECRETARIOS: MARBELLA
LILIANA RODRIGUEZ OROZCO Y
FRANCISCO JAVIER VILLEGAS
CRUZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de seis de abril de dos mil diez, identificado con la clave SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010 y acumulado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) El primero de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral Veracruzano, presentó en dicho órgano escrito de queja contra los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como contra Miguel Ángel Yunes Linares, por la comisión de actos que, a su juicio, vulneraron la normativa electoral tanto federal, como del Estado de Veracruz.

b) En esa misma fecha, la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano acordó formar, con la documentación recibida, el cuadernillo administrativo correspondiente, y remitirlo al Instituto Federal Electoral, para que fuera dicho órgano el que decidiera lo que en derecho procediera

c) El cinco de abril siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación referida en el párrafo anterior, determinó la competencia del Instituto mencionado para conocer del caso, ordenó integrar el expediente SCG/CAMC/IEV/JL/VER/009/2010 y formuló diversos requerimientos a efecto de integrar debidamente el expediente referido.

d) En esa misma fecha, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General

del Instituto Federal Electoral, presentó, ante el Secretario General de dicho órgano, escrito de queja administrativa y/o denuncia, contra los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y Miguel Ángel Yunes Linares, por presuntas irregularidades en el uso de tiempo en radio y televisión en el Estado de Veracruz.

e) El seis de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la queja referida en el párrafo anterior, determinó la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer del caso, ordenó integrar el expediente SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010 y, al advertir que el asunto se relaciona con el referido en el inciso c) anterior, ordenó esperar al cumplimiento de los requerimientos referidos en el mismo, para acordar lo conducente.

f) Recibida la documentación correspondiente de parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y del Directo Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y sus anexos, el seis de abril del presente año, el Secretario del Consejo General acordó, entre otras cosas, acumular los expedientes SCG/CAMC/IEV/JL/VER/009/2010 y SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010 y determinó, a la literalidad, lo siguiente:

Distrito Federal, a seis de abril de dos mil diez.

Se tiene por recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral: **a)** la contestación dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano y, **b)** la respuesta que se sirvió dar el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al inciso 2) del proveído de esta misma fecha, dictado dentro de los autos de los cuadernos auxiliares en que se actúa, por el Secretario

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución.

VISTO el contenido del oficio de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso b); 13; 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución.

SE ACUERDA: 1) Agréguese la información de cuenta a los autos de los cuadernos auxiliares en que se actúa; 2) En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, dentro de los escritos de queja que dieron origen a los cuadernos auxiliares

SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010

y

SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010, se encuentran estrechamente vinculados, en atención a que están relacionados con la difusión de propaganda electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza y del C. Miguel Ángel Yunes Linares en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Veracruz, por la probable violación al principio de equidad en el proceso electoral que se lleva a cabo en la entidad mencionada, lo que permite desprender la existencia de conexidad entre ambos asuntos y con el objeto de evitar la posible emisión de resoluciones contradictorias, acumúlense las constancias que integran el cuaderno auxiliar número **SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010**, a los autos del diverso número **SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010**, por ser éste último el más antiguo y provéase lo conducente respecto de los motivos de inconformidad planteados en ambas denuncias; **3)** Téngase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestando, en esencia, que: **a)** La orden de transmisión para la **XHAI-TV (canal repetidora de canal 5, no es Telever)** tenía pautados para el 31 de marzo entre las 22:00 y 22:59 horas, en efecto, un promocional del PAN (Familia 2, RV00372-10) y uno de Nueva Alianza (Soledad 2, RV00380-10); **b)** El promocional **Familia 2 del PAN** fue ordenado mediante escrito de dicho partido político de fecha 19 de marzo, con motivo del acatamiento a la medida cautelar SCG/CAMC/PRI/CG/04/2010. Ese promocional (Familia 2) está ordenado en transmisiones en televisión hasta el 6 de abril del año en curso; y **c)** El promocional **Soledad 2 de Nueva Alianza** fue ordenado mediante escrito de dicho partido político de fecha 18 de marzo, en canales de televisión cuya señal cubre Veracruz y son notificados en el Distrito Federal, dicho

promocional entró al aire el 28 de marzo y estará vigente hasta el 8 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad determina que no ha lugar a la adopción de las mismas, por las siguientes razones: En primer término, para la debida motivación del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones; generales en relación con el procedimiento para la aprobación del modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral 2009-2010 en el estado de Veracruz; en ese sentido tenemos que el primer párrafo del Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Que el artículo 29, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a radio y televisión en Materia Electoral indica que las autoridades electorales deberán adoptar los acuerdos que sean necesarios para determinar, conforme a su legislación aplicable, los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.

Que en concordancia con lo señalado con anterioridad, el párrafo 3 del artículo citado, establece que las autoridades electorales locales son las únicas responsables de la elaboración de las pautas que serán propuestas al Comité, así como del esquema de distribución de tiempos que se aplique para los partidos políticos en cumplimiento con lo previsto en la Constitución, el Código y el Reglamento.

Que, el artículo 6, párrafo 4, inciso b) del Reglamento de Acceso a radio y televisión en Materia Electoral dispone que el Comité de radio y televisión del Instituto Federal Electoral sea el encargado de conocer y, en su caso, corregir, suprimir o adicionar las pautas que presenten las autoridades electorales locales, respecto del tiempo que corresponda a los partidos políticos.

En atención a lo anterior, fue que el Instituto Electoral Veracruzano presentó a consideración del Comité de radio y televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	17 de marzo al 17 de Abril	32 días

Campaña	13 de mayo al 30 de junio	
---------	---------------------------	--

En ese sentido, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumplían cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2, 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procedió su aprobación.

Así, es que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Electoral de Veracruz, aprobado a través del Acuerdo ACRT/003/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

Por otra parte, el Código Electoral del estado de Veracruz, respecto del tema de precampañas, señala en su artículo 67, que: La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

De igual forma, respecto del tema de las coaliciones, la legislación electoral del citado estado, en particular en el numeral 100, señala que: El convenio de coalición deberá presentarse por escrito para su registro ante el Instituto a más tardar ocho días antes de que inicie el periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez establecido lo anterior, se procede a analizar el concepto de agravio que realiza el Partido Revolucionario Institucional, para justificar la adopción de medidas cautelares

respecto de la difusión de los promocionales del PAN (Familia 2, RV00372-10) y de Nueva Alianza (Soledad 2, RV00380-10), ya que indica que al no existir coalición entre los partidos denunciados y al aparecer el C. Miguel Ángel Yunes Linares como precandidato simultáneamente de ambos partidos, se está traduciendo en una violación a las normas de acceso a la radio y televisión, al estar usando las pautas de ambos partidos para su promoción sin tener derecho a ello y que con ello se viola lo dispuesto por el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral en el estado de Veracruz, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 67.

(...)

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición."

No obstante lo anterior, esta autoridad no comparte el criterio que señala el partido político denunciante, ya que como se señaló en un principio el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, determinó la aprobación de los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas en el estado de Veracruz, señalando que se cumple cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, de ahí es que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Electoral de Veracruz, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

Esto es, el modelo de pautas que se está transmitiendo para los periodos de precampaña y campaña en el estado de Veracruz, fue debidamente aprobado por las instancias que la ley designa para realizarlo, es por ello que no le asiste la razón al partido quejoso cuando señala que se está vulnerando el debido acceso a la radio y la televisión.

Por otra parte, el hecho que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza dentro del tiempo que el estado les

otorga como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, hayan decidido colocar el material identificado como (Familia 2, RV00372-10) y (Soledad 2, RV00380-10), para que fuera transmitido en los periodos de precampaña en el estado de Veracruz, es una medida autónoma de la cual cada partido político asume su responsabilidad, pues el Instituto Federal Electoral no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales, aunado a que no existe ninguna prohibición legal prevista en el estado de Veracruz para que se transmitan de tal forma, ya que el artículo que el Partido Revolucionario Institucional señala como vulnerado, lo que prohíbe es la participación de un ciudadano en dos o más procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos; sin embargo, dicha situación no se encuentra ni mínimamente acreditada y si, por el contrario existe el oficio IEV/SE/181/IV/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en el que refiere que:

“(...)

En atención a su oficio número DJ/822/2010, recibido en la Coordinación Jurídica de este Instituto a las veintiuna horas con cincuenta minutos del día cinco de abril del presente año, por medio del presente me permito informarle lo siguiente, con relación a lo solicitado en los incisos:

a) Hago de su conocimiento que no existe en los archivos de este organismo electoral Convenio alguno de Coalición entre los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza. Adjunto al presente, copia debidamente certificada del escrito de fecha diez de marzo de dos mil diez, signado por los CC. Emilio Cárdenas Escobosa y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

b) Por cuanto hace a que si el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza han emitido y/o registrado alguna convocatoria para la elección de candidato al cargo de Gobernador en el Estado me permito remitir copias debidamente certificadas de las convocatorias presentadas por dichas instituciones políticas, así como del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Gobernador, a

integrantes de los ayuntamientos y a Diputados Locales para el Proceso Electoral Local del Estado de Veracruz 2009-2010.

c) Respecto al requerimiento señalado con el inciso c), informo a usted que hasta el momento no existe ninguna constancia de registro de algún precandidato por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza en este Órgano Electoral.

d) Con referencia a la solicitud manifestada en el inciso d) expongo que el artículo 19 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave con relación al artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece únicamente el acceso a los tiempos en radio y televisión a que los Partidos Políticos tienen derecho. Por otro lado, cabe manifestar que el artículo 67 último párrafo del código de la materia, dispone que ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

(...)"

De igual forma, obra en autos el escrito donde los CC. Emilio Cárdenas Escobosa y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, hacen del conocimiento de la autoridad electoral local el inicio de los trabajos para la formación de una coalición parcial, misma que es del tenor siguiente:

"(...)

Que con fundamento en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 21, 22, 41, fracciones I, II y XI, 44, fracciones III, XII, 47, segundo párrafo, fracción IV, 67, 68, 69 y 71 del Código Electoral vigente en el Estado, informamos que en sesión del sábado 7 de marzo de 2010 el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, así como en los mismos términos el respectivo Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en fecha 16 de octubre del año 2009 aprobaron iniciar los trabajos concernientes a la formación de una coalición parcial en los términos previstos por el capítulo tercero del Código Electoral local número 307,

procediendo, en su caso, a la celebración del Convenio respectivo.

Dado lo anterior, con fecha lunes 8 de marzo del presente año, para el caso especial concerniente a la normatividad que rige el Partido Acción Nacional su Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones previsto en el artículo 64, fracción IX, de los Estatutos que rigen la vida interna del Instituto Político que represento, ratificó la aprobación del Consejo Estatal de esta organización política en los términos anotados en el párrafo que precede, por lo que en consecuencia, aplicó la disposición prevista en la base IX, numeral 36, de las convocatorias correspondiente para la postulación a Gobernador, para diputados de mayoría relativa en 20 distritos electorales uninominales y para integrantes de los ayuntamientos en 140 municipios; disposición que a la letra dice:

'IX.- DE LA POSIBILIDAD DE COALICIÓN ELECTORAL.

36.- En términos de lo dispuesto por el artículo 36 TER, incisos F) e I) de los Estatutos Generales en el supuesto de que el Partido Acción Nacional acuerde participar en la elección constitucional a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección procediendo a la designación de candidatos conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

En esta situación, los actos del proceso al que se refiere la presente convocatoria en ningún caso generará la adquisición de derechos.'

En razón de lo anterior, los métodos de postulación conforme a la fracción V, del artículo 99 del Código electoral, en relación al artículo 36 TER, inciso f) del Estatutos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, quedarán determinados en el Convenio de Coalición que se registre en términos del artículo 100 de la Ley Electoral vigente.

(...)'

Así, de lo informado por dicha autoridad local, se puede desprender que:

- Los CC. Emilio Cárdenas Escobosa y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local que iniciaron los trabajos concernientes a la formación de una coalición parcial.
- No existe en los archivos del Instituto Electoral Veracruzano, documentación alguna relativa algún registro de precandidato por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.
- No existe precepto legal que expresamente prohíba la transmisión en la forma y términos en que se han difundido los promocionales identificados como (Familia 2, RV00372-10) y (Soledad 2, RV00380-10).

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al partido político quejoso, ya que no se advierte alguna violación evidente a la legislación local para que se pudiera ordenar la adopción de medidas cautelares, ya que no se advierte que con la transmisión de los promocionales antes señalados, se vulnere el citado artículo 67 último párrafo del Código Electoral de Veracruz, y se pueda tener como que se está participando en diversos procesos internos de varios partidos políticos; pues de lo que si existe certeza es de la formación de una coalición por parte de los partidos políticos denunciados, misma que de acuerdo a la ley electoral local, aún no ha fenecido el plazo para su registro.

Por otra parte, si se considera que pudiera existir una vulneración a lo previsto por el artículo 67 último párrafo del Código Electoral en el estado de Veracruz, dicha situación tendría que ser resuelta por la autoridad local en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia de lo señalado con anterioridad, es que esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.

Cabe hacer notar que, contrario a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-12/2010, en el cual se estableció el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, cuando se aduzca una violación a la normatividad electoral local, en el presente, no se ha dado inicio a ningún procedimiento sancionador del cual derive la petición de medidas cautelares, de ahí que la petición que ahora se resuelve se encuentra afectada de una violación procesal.

Dicho acuerdo le fue notificado al partido actor el siete de abril siguiente.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el once de abril pasado, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación.

Mediante escrito de quince de abril del presente año, el Partido Acción Nacional compareció al presente recurso en carácter de tercero interesado, haciendo valer los alegatos que a su derecho convienen.

III. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de dieciséis de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-43/2010, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1090/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintisiete de abril de dos mil diez, el Magistrado Ponente admitió el presente recurso y, una vez agotado el trámite y substanciado el recurso de cuenta, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción,

ordenando la formulación del proyecto de resolución en términos de ley.

V. Rechazo mayoritario de proyecto y engrose. En sesión pública de veintiocho de abril de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso de apelación precisado al rubro, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta, en consecuencia, la Magistrada Presidenta propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo

1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto por un partido político contra una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. En lo que interesa, el escrito de demanda es del tenor siguiente:

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 17, 41 Párrafos 1 y 2, fracción I y Base III apartado B, 109, 116, fracción IV inciso j), y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 62, 63, 66, 68, 365, y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículos 19, párrafos 1, 2, 8 y 9, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; y los artículos 1, 40 fracción I, III y V, 44 fracción III, VI, VII, XII y XXIII, 49, 50, 67, 68, 69, 70 párrafo I y VI, 71, 72 fracción I y V, 80, 93, 94, 97, 99 fracción V y párrafo cuarto, 100 y 325 fracción II y III, 326 y demás relativos y aplicables del Código Electoral no. 307 para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; por la promoción y realizar actos de precampaña por dos partidos políticos que no se encuentran coaligados entre ellos; y por la transmisión de spots en radio y televisión, que contienen mensajes propios de la campaña política, por lo que se encuentra en la hipótesis de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

I. Causa agravio al Partido que represento el Acuerdo dictado en respuesta a nuestra solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el impetrante, carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 6 de Abril de 2010, dentro del expediente SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010 y su acumulado SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010, en virtud que desestima en un acto carente de legalidad apartándose de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando de lado las argumentaciones, pruebas y hechos manifestados, para acreditar la existencia de violaciones en materia de propaganda política-electoral y la violación a la legislación local en cuanto hace a la utilización por parte del

denunciado de las prerrogativas de radio y televisión de dos partidos políticos diferentes sin que medie convenio de coalición, por lo que el Secretario ejecutivo dejó de observar el principio de legalidad bajo el cual debe de conducir sus actos y resoluciones, por lo que es dable citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal electoral: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. **S3ELJ 43/2002**"

Se incurre también en la violación a la normatividad que determina que los organismos electorales son los que deben en todo momento vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

"Artículo 109

[...]

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** guíen todas las actividades del Instituto. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"***

La autoridad responsable de la violación alegada no realizó un análisis exhaustivo de los spots que se están difundiendo en estos momentos en radio y televisión, mismos que dieron origen a la denuncia primigenia, basada en la responsabilidad en que Miguel Ángel Yunes Linares, el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, como se desprende del material de pruebas técnicas, de informes y documentales, que integran el expediente SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010 y su acumulado SCG/CAMC/PRI/CG/10/2010 y, desconoció el valor probatorio del informe del Instituto Electoral Veracruzano en el que consta expresamente que no existe convenio de coalición entre los partidos denunciados y efectuó una interpretación de la legislación veracruzana contraria totalmente a la lógica y a las constancias procesales en las cuales existen elementos suficientes para sancionar al C. Miguel Ángel Yunes Linares, al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza.

II. Causa agravio, al impetrante el considerando emitido por el secretario en cuanto hace al agravio único del escrito de

queja; ya que la autoridad en un primer momento se enfoca al estudio de validar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano respecto a las pautas de radio y televisión a las cuales tienen acceso los partidos políticos para sus actividades de precampaña y campaña; en los procesos locales; punto de análisis que no se encuentra en discusión, **ya que la litis versa respecto al uso indebido de dichas pautas y al contenido de los spots de radio y televisión**; transmitidos del Partido Acción Nacional v Nueva Alianza, en los cuales anuncia como precandidato de cada uno de esos partidos al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, situación prohibida por el artículo 67, último párrafo del Código Electoral Veracruzano, en tanto no media coalición entre ambos partidos, situación que les permite a las dos organizaciones políticas acumular un número excesivo de spots, precisamente mediante el uso ilegal de la pauta aprobada. **El artículo 67 del Código Electoral para el estado de Veracruz**, a la letra dice:

"Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición".

III.- Causa agravio, la determinación de la autoridad electoral en el sentido de que en caso de existir violación alguna a la legislación local, esta no es competente para resolver, lo cual es incongruente con la propia acción mediante la cual interpretó erróneamente la legislación veracruzana al concluir que sí existe coalición entre los partidos aun en contra de lo expresamente informado al respecto por el Instituto Electoral Veracruzano en el oficio IEV/DEPPP/082/2010 del 5 de abril del presente año en el que consta que **"no existe convenio de coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza para contender durante el proceso electoral que transcurre"**.

La resolución combatida es flagrantemente contraria a las constancias procesales y de ese modo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, agravia a mi representada al haber omitido el deber que tenía de dictar las medidas cautelares de acuerdo al artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para hacer cesar los actos que constituyen la infracción denunciada y evitar, la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en dicho Código."

Su acuerdo es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación ya que la autoridad a pesar de aparentemente

haber repudiado la competencia, niega la medida cautelar acudiendo al texto, no aplicable al caso, del artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a partir del cual emite un razonamiento falto de valor jurídico alguno, que se transcribe:

"[...]

Pues de lo que si existe certeza es de la formación de una coalición por parte de los partidos políticos denunciados, misma que de acuerdo a la ley electoral local, aun no ha fenecido el plazo para su registro

[...]"

Como podrá observar este tribunal, es aterrante la aseveración que realiza el Secretario Ejecutivo, al validar una coalición política para el proceso local en el estado de Veracruz cuando éste no es competente para ello, admitido por él mismo en el acuerdo que se impugna; pero si vamos mas allá, esta autoridad en ningún momento tuvo a la vista los elementos mínimos que requiere la ley electoral local para otorgar el carácter de válida dicha coalición y su consecuente registro, cuyo otorgamiento es condición indispensable para que exista la coalición como figura jurídica del derecho electoral; por el contrario, de los propios datos extraídos del oficio antes referido y que consta en autos, en los que se alude a la pretensión de los partidos denunciados de determinar con posterioridad los requisitos para la selección de candidatos "en el convenio de coalición que se registre en los términos del artículo 100 de la ley electoral vigente", lo que se desprende con certeza es que no existe registro del convenio de coalición y por tanto no media aún coalición entre los multicitados partidos.

Por ese motivo es indebido y erróneo que la autoridad electoral base su resolución en que por el simple hecho de no haber fenecido el término para solicitar el registro de coalición, los actos realizados por cualquier partido político con el supuesto carácter de coaligado entre ellos, de manera muy relevante la emisión de spots de radio y televisión cuyo apego a la legalidad debe constatar la autoridad que emitió la equivocada resolución que aquí se combate- son validos sin haber pasado siquiera por el procedimiento de registro realizado por la autoridad competente facultada para ello de acuerdo a la legislación electoral vigente.

La autoridad cuyo acto se impugna, parte de la base errónea y contraria a la ley de que la sola intención o anuncio de coaligarse produce y da efectos a la coalición, evidentemente eso no es así pues la existencia de la coalición depende de que obtenga su registro y en tal caso los spots que emita deben identificarse como de la coalición correspondiente, además,

precisamente uno de los requisitos que debe contener el convenio de coalición, es el acuerdo relativo a la forma como los partidos coaligados harán entre ellos la distribución de los tiempos en radio y televisión, (art. 99). Tal exigencia tiende a dar certeza a la manera como ocupan sus pautas los partidos coaligados y forma parte de los requisitos que debe verificar el Instituto Electoral local antes de otorgar el registro a la coalición, por lo cual la autoridad que emite la resolución impugnada no puede dar por existente una coalición que no ha sido debidamente registrada y por lo tanto no hay un pacto sobre el uso de las prerrogativas en radio y televisión. Es más, el acceso al 30 por ciento que se reparte igualmente entre los partidos, tiene un tratamiento diferente cuando se trata de coaliciones de diverso tipo, todo lo cual se violenta al emplear las pautas autorizadas a partidos diferentes, como si estuvieran ya coaligados, presentando ambos al mismo precandidato que participa en dos procesos internos, cuando justamente por dicha razón esta dualidad está prohibida, salvo en el caso de que se haya formalizado y registrado la coalición correspondiente.

La ligereza y falta de exhaustividad con la que actuó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en este asunto se demuestra al constatar que aun suponiendo que fuera válida su tesis de que la coalición ya existe, lo cual hemos demostrado que no es así, dicha autoridad al valorar las pruebas debió advertir que los spots transmitidos por los denunciados carecen de los elementos mínimos establecidos por la ley local veracruzana; ya que la norma electoral local en su artículo 99 establece lo siguiente:

‘Artículo 99.

[...]

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.’

[...]

Así, los., spots del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en el caso de que efectivamente estuviesen coaligados -que no lo están— carecerían de un elemento determinado por la ley en el sentido de identificar a su precandidato en su condición de tal, por la coalición de ambos, y luego dar a conocer al partido responsable del mensaje, esto último para que la autoridad pueda constatar el apego de la emisión de los spots a lo pactado en el convenio de coalición. Todo con el fin de evitar que la coalición alcance una ventaja indebida en el número de spots transmitidos sobre otros partidos o coaliciones, como está ocurriendo en el presente caso, en el cual la medida cautelar solicitada tiene por objeto impedir que se produzca tal exceso

en la difusión de los mensajes de un mismo ciudadano presentándose como precandidato de dos partidos que no se han coaligado.

En ese tenor, para evitar que la violación alegada continúe, mediante la difusión de los spot señalados, misma que nos está produciendo un daño irreparable y tomando en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es la de proteger el bien jurídico tutelado y su eficacia se orienta a evitar los daños irreparables, solicitamos la intervención inmediata de este honorable Tribunal.

De los autos y constancias existentes en autos, se desprende que existe la trasgresión a la ley y la responsabilidad de Miguel Ángel Yunes Linares, del Partido Acción Nacional y del Partido Nueva Alianza, por haber estar difundiendo promocionales o spots en los que dicho ciudadano se ostenta como precandidato de ambos partidos sin existir coalición entre ellos con el evidente propósito de atentar contra el principio de equidad en la contienda electoral al tener acceso a las pautas en radio y televisión de ambos partidos en detrimento del resto de los participantes, que contienden, lo cual de manera evidente repercute en la siguiente etapa del proceso, la campaña política, en la cual el precandidato de la inexistente coalición política, se encontrará con ventaja sobre sus contrincantes al haber obtenido mayor tiempo en radio y televisión mediante la indebida suma de las pautas que no pueden ser empleadas por el mismo precandidato de acuerdo al razonamiento ampliamente expuesto con antelación.

La autoridad cuyo acto se impugna pretende basarse en la validez de la distribución de las pautas entre los partidos, la cual no ha sido impugnada por el suscrito. La pauta es solamente una estructura formal de programación de spots, y que esté bien formulada y aprobada por los órganos competentes, no implica que el contenido de los mensajes resulte violatorio de la ley como en el presente caso, en el que, reitero, la promoción del mismo precandidato que se anuncia en los spots por dos partidos no coaligados, está prohibida por dicha ley, obteniendo una ventaja indebida al hacer un mal uso de las pautas, independientemente de que éstas, en su estructura formal, sean correctas y aprobadas por los partidos.

Causa también agravio a mi representada que el secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral argumenté que dicho Instituto 'no ejerce ningún tipo de censura previa sobre el contenido de los promocionales' cuando evidentemente no estamos solicitando que se ejerza alguna, sino a partir del contenido de los mensajes ya emitidos en violación a la ley, se ordene la medida cautelar a la que tenemos derecho.

Agrega la autoridad en el texto de su resolución 'aunado a que no existe ninguna prohibición legal prevista en el estado de

Veracruz para que se transmitan de tal forma', para luego admitir que lo que prohíbe la legislación local 'es la participación de un ciudadano en dos o más procesos de selección interna a cargos de elección popular por diferentes partidos; sin embargo dicha situación no se encuentra ni mínimamente acreditada'. Justamente lo que ACREDITAN los mensajes emitidos es que el ciudadano Yunes Linares se ostenta como precandidato de ambos partidos; en ellos aparece claramente con esa condición, lo cual comprueba que se viola el artículo 67 del Código local que prohíbe esa doble participación en los procesos internos si no existe coalición entre los partidos que anuncian al precandidato de que se trate.

Dice la autoridad responsable que en el oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano al que ya hemos hecho referencia, se informa que no existe documentación alguna relativa a algún registro de precandidato por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; pues precisamente la inexistencia de tal registro es violatoria de la obligación impuesta a los partidos en el artículo 71, fracción I, del código local, de informar al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de precandidatos 'la relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento respectivo'. Es un principio reconocido de Derecho que nadie puede beneficiarse de su propio incumplimiento de la ley y, en todo caso, la ostentación como precandidato de ambos partidos está comprobada en el contenido de los spots objetados, independientemente de que ello implique una violación a la legislación local cuya sanción corresponde, esa sí, a la autoridad electoral estatal.

Los partidos denunciados han presentado calendarios diferentes para la realización de sus procesos internos, de modo que el del PAN inicia el 10 de marzo para concluir el 11 de abril, y el del Partido Nueva Alianza inicia el 14 de marzo y termina el 15 de abril, según consta en las convocatorias respectivas que son documentos públicamente conocidos. Si se admitiera que el mero aviso de los partidos que tienen una intención de coaligarse puede servir para transgredir la prohibición contenida en el multicitado artículo 67 del código local, bastaría dicho anuncio para permitir que las precampañas se prolongaran por muchos días más a los permitidos por la ley que en el caso presente son 32 días. La no aplicación oportuna de la medida cautelar solicitada producirá el ilegal efecto de permitir que la precampaña de un ciudadano que se ostenta como precandidato de dos partidos diferentes, alargue antijurídicamente su promoción en radio y televisión, circunstancia que debe ser tomada de manera muy relevante en consideración por este Tribunal como garante de la legalidad y particularmente de la

constitucionalidad en las contiendas electorales. En el caso presente, de consumarse la ilegalidad que he comprobado con la argumentación precedente, se violaría simultáneamente lo previsto en el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 constitucional el cual dispone que "las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales." La prolongación de la precampaña del ciudadano Yunes Linares más allá de los 32 días que corresponden a las dos terceras partes del tiempo previsto para la campaña estatal a gobernador implicaría una grave violación constitucional que sólo puede ser evitada con la aplicación inmediata de la medida cautelar solicitada.

Por lo que desde este momento se pide que en uso de sus facultades y en **PLENITUD DE JURISDICCIÓN** esa H. Sala Superior dicte las medidas cautelares procedentes y proceda a resolver el fondo de la queja interpuesta, declarándola procedente y determinando las sanciones que en derecho procedan.

TERCERO. En su escrito de demanda, el partido actor se queja, medularmente, de que el acuerdo que controvierte se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de que carece de congruencia y exhaustividad.

En opinión del accionante, la responsable debió haber ordenado el cese absoluto de la transmisión de los promocionales impugnados pues, considera, en ellos se llevan a cabo actos de precampaña por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que hacen uso de las prerrogativas en radio y televisión a las que tienen acceso, sin que medie convenio de coalición de por medio.

Afirma que el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral se aparta de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deja de lado los argumentos, pruebas y hechos que se hicieron valer para

acreditar la existencia de violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior pues, en su concepto, la responsable no hizo un análisis exhaustivo de los promocionales que fueron objeto de la impugnación, y desconoció el valor probatorio del informe rendido por el instituto electoral local en el que consta expresamente que no existe convenio de coalición entre los partidos denunciados, ni documentación alguna relativa al registro de precandidatos por parte de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza (situación ésta que, estima, violenta lo previsto en el artículo 71 del código electoral del Estado).

Además, sostiene que le genera agravio el considerando emitido por la responsable en relación con el agravio único que se hizo valer en el escrito de queja primigenia, pues la litis correspondiente versó sobre el uso indebido de la pauta de radio y televisión a la que tienen acceso los partidos políticos para sus actividades de precampaña y campaña en los procedimientos locales (y no sobre la validez de la distribución de la pauta), así como el contenido de los mismos pues, en su opinión, en ellos se actualiza una situación prohibida por el artículo 67, último párrafo, del código electoral de Veracruz, ya que no media coalición entre ambos partidos y, por tanto, Miguel Ángel Yunes Linares no podría ostentarse como precandidato de dos partidos, como lo hace.

De igual forma, estima que le agravia la determinación controvertida debido a la incongruencia en la que incurre la responsable al considerar que, **en caso de existir alguna violación a la normatividad local, era incompetente para resolver** y, sin embargo, posteriormente interpreta erróneamente, con base en la legislación estatal, que sí existe coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a pesar de lo informado expresamente por el instituto local.

Al respecto, considera que la resolución combatida es contraria a las constancias procesales y, por tanto, es claro que omitió el deber que tenía de dictar las medidas cautelares correspondientes, a efecto de que cesaran los actos que constituyen las irregularidades denunciadas, y evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales.

En opinión del apelante, es indebida la aseveración de la responsable al validar una coalición para el proceso electoral estatal a pesar de no tener competencia para ello (lo que reconoce); sin haber tenido a la vista los elementos para asentar esta afirmación, y a pesar de que en autos se cuenta con el informe rendido por el instituto local del que se desprende con claridad que aún no existe coalición entre los institutos políticos referidos.

Lo anterior, afirma, máxime si se toma en consideración que al no haber fenecido el término para solicitar el registro

de coalición, los actos realizados por cualquier partido político con este carácter son inválidos, pues no se ha pasado siquiera el procedimiento de registro correspondiente y, menos aún, se ha adoptado un acuerdo en relación con el uso de las prerrogativas de radio y televisión.

En esta lógica, estima que la responsable parte de una premisa errónea para concluir que la sola intención o anuncio de coaligarse produce y da efectos a la coalición, lo que evidentemente es contrario a la ley.

Por tanto, concluye, para evitar que la violación alegada produzca un daño irreparable, es que se solicita la intervención de esta instancia jurisdiccional.

A juicio de la accionante, la emisión de los promocionales de mérito atenta contra el principio de equidad en la contienda al permitir que un candidato determinado tenga acceso a las prerrogativas de radio y televisión de dos partidos, en detrimento del resto de los contendientes, lo que de manera evidente repercutirá en la siguiente etapa del proceso (campaña política), pues el candidato de la coalición inexistente se encontrará en ventaja respecto del resto de sus contrincantes, al haber obtenido mayor tiempo en radio y televisión mediante la suma indebida de pauta.

Finalmente, afirma que la inaplicación de la medida cautelar solicitada producirá un efecto ilegal, consistente en que se alargará de manera indebida la precampaña (promoción en radio y televisión) de un ciudadano que se ostenta como precandidato de dos partidos distintos.

Lo anterior porque, en su concepto, los partidos denunciados establecieron calendarios diferentes para la realización de sus procedimientos internos (once y quince de abril) y, consecuentemente, de consumarse la ilegalidad, la precampaña de Miguel Ángel Yunes Linares se prolongaría más de los treinta y dos días permitidos por la normatividad local.

En mérito de lo anterior, el partido político apelante solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior dicte las medidas cautelares conducentes, y proceda a resolver el fondo de la queja planteada.

CUARTO. Por ser de estudio preferente, y toda vez que en la especie se advierte que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto que controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, se estima que debe revocarse el acuerdo impugnado en términos de las consideraciones siguientes.

Al respecto, resulta oportuno precisar el marco constitucional y legal aplicable.

De lo dispuesto por la base III, apartados A) y B), del artículo 41 de la Constitución federal, se advierte que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se concluye que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión al que tienen derecho los partidos políticos en procedimientos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página quinientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto

constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procedimientos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procedimientos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pauta; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y

Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Asimismo, dentro de este esquema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así, tenemos un sistema en el que el Constituyente dispuso, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión y, por otra parte, que las entidades federativas deben garantizar el

acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procedimientos electorales en las diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procedimientos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias.

Es decir, que si un Instituto Electoral estatal o Comisión Estatal Electoral recibe una queja o denuncia relativa a supuestas violaciones por la difusión en radio y televisión con una solicitud de aplicación de medidas cautelares, deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral para que sea esta autoridad, a través de su citada Comisión, la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancial lo ordinario sería remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el particular se considera innecesaria la remisión, por lo siguiente.

En concepto de esta Sala Superior, se debe sobreseer respecto de la solicitud del partido político actor en el sentido de que se dicten las medidas cautelares por la autoridad competente, dado que los promocionales objeto de la denuncia han dejado de transmitirse, tal como se considera enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las determinaciones en las que se decide decretar o denegar una medida cautelar, debe estar sustentada en razones atinentes a la necesidad, pertinencia y suficiencia de esta clase de providencias, cuando con ellas, se pueda conservar la materia de controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y

que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por tanto, como en el caso, los promocionales materia de controversia en el recurso de apelación al rubro identificado, se dejaron de transmitir el ocho de abril del dos mil diez, resulta innecesaria la remisión a la autoridad competente para que proveyera al respecto.

En ese sentido, en este recurso de apelación, no existe controversia y por tanto no son materia de prueba en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y transmisión en radio y televisión de los dos promocionales controvertidos, identificados como (Familia 2, RV00372-10) y (Soledad 2, RV00380-10), que fuera ordenada por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las prerrogativas en favor de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en los que se promueve la persona de Miguel Ángel Yunes Linares para Gobernador del Estado de Veracruz.

Sin embargo, existe constancia en autos de que tales promocionales se dejaron de transmitir a más tardar el ocho de abril de dos mil diez, por lo que resulta inconcuso que, no obstante la actuación ilegal del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la fecha de la presente resolución han cesado los posibles efectos perniciosos de que se queja el Partido Revolucionario Institucional, lo que conlleva a que esta Sala Superior

considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer la pretensión de que se dicten las medidas cautelares.

Al respecto, obra en el expediente el oficio DEPPP/STCRT/2835/2010 de quince de abril del año en que se actúa, a través del cual Antonio Horacio Gamboa Chabbán, quien suscribe el oficio como Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informa a Rosa María Cano Melgoza en su carácter de Directora Jurídica de dicho instituto, que respecto del promocional del Partido Nueva Alianza identificado como (Soledad 2, RV00380-10), éste tuvo una vigencia del veintiocho de marzo al ocho de abril del año en curso; y en lo que concierne al promocional del Partido Acción Nacional identificado como (Familia 2, RV00372-10), inició su vigencia el veintidós de marzo en las emisoras de Veracruz, y el término de dicha vigencia fue el treinta y uno de marzo de este año para emisoras notificadas en el Estado de Veracruz y el seis de abril para emisoras notificadas en el Distrito Federal.

En consecuencia, al haber cesado la transmisión de los promocionales antes señalados, resulta incuestionable que el pronunciamiento respecto a la petición del Partido Revolucionario Institucional de que se revoque el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y se proceda a la adopción de medidas cautelares para la suspensión de los promocionales referidos, a ningún efecto práctico conduciría, de modo que ha quedado sin materia su pretensión esencial, y se actualice la improcedencia en

términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación de mérito fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, en consecuencia se actualiza el sobreseimiento, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de seis de abril de dos mil diez, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/CAMC/IEV/JL/VER/09/2010 y acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente recurso de apelación por lo que concierne a la pretensión de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en sus escritos respectivos; por oficio al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por mayoría de cinco votos, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-43/2010.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento del sentido en el cual, la mayoría, propone resolver el presente recurso de apelación.

Lo anterior, por las siguientes razones.

El seis de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la cual, entre otras cosas, determinó que no había lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la adopción de medidas cautelares para la suspensión de los promocionales en radio y televisión identificados como "Familia 2 del PAN" y "Soledad 2 de Nueva Alianza", en los cuales se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares para Gobernador del Estado de Veracruz.

Dicha resolución le fue notificada al partido actor el siete de abril siguiente, quien inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el once de abril pasado, interpuso recurso de apelación.

Ahora bien, en mi concepto, el presente medio de impugnación debe sobreseerse atendiendo a las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal. de improcedencia en los términos de la presente ley.

La pretensión esencial del Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de apelación radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, a fin de que dicte medidas cautelares y ordene el cese absoluto de la transmisión de los promocionales en radio y televisión identificados como "Familia 2 del PAN" y "Soledad 2 de Nueva Alianza", en los que se promociona a Miguel Ángel Yunes Linares para gobernar al Estado de Veracruz.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las determinaciones en las que se decide decretar o denegar una medida cautelar, debe estar sustentada en razones atinentes a la necesidad, pertinencia y suficiencia de esta clase de providencias, cuando con ellas, se pueda conservar la materia de controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En mi concepto, aun en el caso de que la pretensión esencial del partido político actor resultara fundada y se

desmostara el actuar ilegal del Secretario Ejecutivo en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al desestimar la adopción de medidas cautelares en la resolución de seis de abril del presente año, identificada con la clave SCG/CAMC/IEV/JLNER/09/2010 y acumulado, la violación alegada sería irreparable, ya que en autos existe constancia fehaciente de que los promociona les denunciados dejaron de transmitirse a más tardar el ocho de abril del presente año, actualizando la improcedencia de su estudio.

Ahora bien, en el presente asunto, no existe controversia y por tanto no son materia de prueba en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y transmisión en radio y televisión de los dos promocionales controvertidos, identificados como (Familia 2, RV00372-10) y (Soledad 2, RV00380-10), que fuera ordenada por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las prerrogativas en favor de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en los que se promociona la persona de Miguel Ángel Yunes Linares para Gobernador del Estado de Veracruz.

Sin embargo, existe constancia en autos de que tales promocionales dejaron de transmitirse a más tardar el ocho de abril del año en curso, lo que se demuestra con el oficio DEPPP/STCRT/283572010 de quince de abril del presente año, a través del cual Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su doble calidad de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y

Televisión, del Instituto Federal Electoral, informa a Rosa María Cano Melgoza en su carácter de Directora Jurídica de dicho instituto, que respecto del promocional del Partido Nueva Alianza identificado como (Soledad 2, RV00380-10), éste tuvo una vigencia del veintiocho de marzo al ocho de abril del año en curso; y en lo que concierne al promocional del Partido Acción Nacional identificado como (Familia 2, RV00372-10), inició su vigencia el veintidós de marzo en las emisoras de Veracruz, y el término de dicha vigencia fue el treinta y uno de marzo de este año para emisoras notificadas en el Estado de Veracruz y el seis de abril para emisoras notificadas en el Distrito Federal.

De lo anterior resulta, que no obstante que esta Sala Superior pudiera arribar a la conclusión de que la actuación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral fuera ilegal, los posibles efectos perniciosos de que se duele el Partido Revolucionario Institucional serían irreparables a la fecha de presentación del presente recurso de apelación (once de abril de este año), y a ningún efecto práctico conduciría acceder a la pretensión esencial de que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al resultar irreparable la posible violación reclamada, en mi concepto, ello actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación de mérito fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de abril del año

en curso, opera por tanto su sobreseimiento, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva, conforme al cual, procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo que ocurre en este asunto.

Finalmente considero, que contrario a lo sostenido por la mayoría, no es necesario que en el presente asunto esta Sala Superior realice un pronunciamiento en relación con las atribuciones y competencia del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la adopción de medidas cautelares tratándose de promocionales en radio y televisión, toda vez que para la fecha de presentación del presente recurso de apelación, como se ha sostenido, la violación alegada por el Partido Revolucionario Institucional resultaría irreparable, y a ningún efecto práctico conduciría su análisis.

Magistrado

José Alejandro Luna Ramos